

Bogotá D.C., 24 de junio de 2026

DEPORTISTA:	SEBASTIÁN ANDRÉS GÓMEZ PALTA
DISCIPLINA:	TRIATLÓN
CARGO FORMULADO:	ARTÍCULO 2.1 CMA - “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un deportista”. ARTÍCULO 2.2 CMA - “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.
MAGISTRADO PONENTE TDAC:	GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable para decidir sobre la presunta infracción al artículo 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un deportista” y “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido” por parte de Sebastián Andrés Gómez Palta de la disciplina de Triatlón.

1. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, al Estándar Internacional Lista de Prohibiciones, al Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje, a la Ley 2084 del 2021 y la normatividad nacional vigente.

Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje - CMA.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021 creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente y autónomo, encargado de juzgar posibles infracciones al Código Mundial Antidopaje y a la normatividad nacional, tanto en el deporte aficionado como profesional, convencional y paralímpico. El Tribunal se divide en dos salas: Sala Disciplinaria (primera instancia) y Sala de Apelaciones. Sus miembros actúan conforme al Código Mundial Antidopaje y bajo estrictos parámetros de confidencialidad.

La Sala Disciplinaria, competente en este caso, está integrada por los magistrados Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Nicolás Parra Carvajal y Juan Carlos Mejía, sin que existan conflictos de interés o causales de impedimento.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 El día 15 de noviembre de 2024, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia - ONAD practicó un proceso de toma de muestra *en competencia* al deportista Sebastián Andrés Gómez Palta del deporte de Triatlón, según consta de manera expresa en el Formato de Control Dopaje.

3.2 El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento a través del Sistema ADAMS del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City, en el cual se informa que en la muestra se detectó la presencia de la sustancia prohibida denominada Eritropoyetina - EPO.

3.3 Realizada la revisión respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar toda la documentación relacionada con: autorizaciones de uso terapéutico, sesión de toma de muestra y análisis del laboratorio (y la documentación asociada), se determinó:

- a. Que no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.
- b. Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
- c. Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.

3.4 Primera notificación del Resultado Analítico Adverso: Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 17 de diciembre de 2024, mediante el oficio identificado con el número 2024EE0042157, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso. La notificación fue efectuada a la dirección electrónica proporcionada por el deportista en el Formato de Control Dopaje, esto es: leidyj683@gmail.com, reiterándole la comunicación el día 14 de enero de 2025, en atención a la ausencia de respuesta por parte del deportista.

3.5 De acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que la Lista de Prohibiciones señala que la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia NO ESPECIFICA, el deportista fue provisionalmente suspendido de manera obligatoria desde el día 17 de diciembre de 2024.

3.6 Notificación de la formulación de cargos: El día 31 de enero de 2025, mediante el oficio identificado con el número 2025EE0001861, el deportista fue notificado de la presunta infracción a las normas antidopaje, los cargos que se formulan y las posibles consecuencias.

3.7 Que dentro del término otorgado por la ONAD y el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, el deportista no presentó manifestación alguna respecto del cargo formulado ni allegó el Formulario de Aceptación o No de Resultados y Consecuencias.

3.8 Que el 28 de febrero de 2025, se avocó conocimiento del proceso en referencia por parte de la Magistrada Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, previamente designado por el Presidente del Tribunal por medio del acta de reparto No. 052 - 2025.

3.9 El día 16 de febrero de 2026, se envió convocatoria al deportista SEBASTIÁN ANDRÉS GÓMEZ PALTA (sgomezpalta@gmail.com), el apoderado Alex Ortiz (dycgoscar@gmail.com) y a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (controldopaje@mindeporte.gov.co) para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021 programada para el día 19 de febrero de 2026 a las 08:00 a.m. por medio de la plataforma Teams.

3.10 Que el 19 de febrero de 2026, a las 09:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

Siendo las 9:02 a.m. del 19 de febrero de 2026, se dio inicio a la audiencia de instrucción dentro del expediente TDAC No. 1304744 - 2024, seguido contra el deportista Sebastián Andrés Gómez Palta por la presunta infracción a las normas antidopaje reportado por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, correspondiente a la sustancia Eritropoyetina - EPO, por la cual se formularon cargos.

Acto seguido, se verificó la comparecencia de las partes: La doctora Isabel Cristina Giraldo Molina, en representación de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia – ONAD, y el doctor Alex Ortiz Rodríguez, en calidad de apoderado del deportista. El defensor informó que el deportista no pudo asistir a la diligencia debido a dificultades de conectividad derivadas de encontrarse en una zona rural.

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra a la representante de la ONAD para que expusiera los hechos que sustentan la formulación de cargos, indicando que, con ocasión de un control antidopaje realizado en competencia el 15 de noviembre de 2024 en el marco de una prueba de triatlón desarrollada en Chinchiná (Caldas), se recolectó la muestra de sangre identificada con el código No. 1304744. Señaló que el laboratorio acreditado reportó un Resultado Analítico Adverso (RAA) por la presencia de eritropoyetina (EPO), sustancia clasificada en la categoría S2 de la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje. Asimismo, expuso las actuaciones adelantadas por la Organización Nacional Antidopaje, incluyendo la revisión inicial del caso, la verificación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT), la notificación del resultado analítico adverso al deportista y la imposición de la suspensión provisional obligatoria prevista en la normativa antidopaje. Igualmente, informó que el deportista solicitó el análisis de la muestra B sin embargo no se pronunció al respecto y que no registra antecedentes por infracciones a las normas antidopaje o sanciones previas.

Concluida la exposición de la ONAD, se concedió el uso de la palabra al apoderado del deportista, quien manifestó no tener observaciones respecto de la presentación efectuada.

Con el fin de garantizar el debido proceso, desde la Sala Disciplinaria se puso de presente que dentro del expediente obra una suspensión provisional obligatoria, advirtiendo que la normativa antidopaje reconoce al deportista el derecho a una audiencia para debatir el mantenimiento o levantamiento de dicha medida. En ese contexto, planteó la posibilidad de suspender la audiencia de instrucción con el fin de sanear cualquier eventual irregularidad procesal relacionada con dicho trámite.

Frente a lo anterior, el apoderado del deportista manifestó que no había solicitado el levantamiento de la suspensión provisional y que, durante el trámite adelantado hasta la fecha, ninguna de las partes había promovido discusión alguna sobre ese aspecto, razón por la cual se continuó con el proceso establecido en la Ley 2084 de 2021.

Sin embargo, ante la incomparecencia del deportista en la fase inicial de la audiencia de instrucción, se requirió al apoderado para que garantizara la comparecencia del deportista en la fase probatoria, con el fin de asegurar su participación directa en las actuaciones procesales.

Siendo el día 8 de abril de 2026, se dio inicio a la continuación de la audiencia de instrucción con el propósito de adelantar la fase probatoria y los alegatos de conclusión, iniciando con la revisión de la respuesta suministrada por la Organización Nacional Antidopaje a los requerimientos

formulados por la defensa durante la audiencia anterior. En tal sentido, se dio lectura al oficio radicado No. 2026EE004940 del 27 de febrero de 2026, mediante el cual la ONAD atendió las solicitudes relacionadas con la identificación del testigo presente durante la apertura y análisis de la muestra B y con la entrega del pasaporte biológico del deportista.

Respecto de la primera solicitud, la ONAD informó que el Laboratorio de Control al Dopaje de Salt Lake City indicó que la información detallada sobre el procedimiento de apertura y análisis de la muestra B únicamente se encuentra contenida en el paquete documental correspondiente. Asimismo, precisó que el testigo independiente designado durante dicho procedimiento fue Roger Mitchell y que la apertura de la muestra se realizó en la mañana del 11 de marzo de 2025. Igualmente, recordó que la expedición del paquete documental y los costos asociados al análisis de la muestra B deben ser asumidos por el deportista, conforme a la normativa antidopaje aplicable.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la defensa, este manifestó que no solicitaría el paquete documental al laboratorio debido a la imposibilidad económica del deportista para asumir los costos correspondientes. Señaló que el interés de la solicitud radicaba principalmente en identificar al testigo que participó en el procedimiento de apertura de la muestra B, información que ya había sido suministrada por la ONAD.

En relación con el segundo requerimiento, correspondiente al pasaporte biológico del deportista, se dejó constancia de que dicha información había sido remitida previamente a la defensa. Al respecto, el apoderado del deportista manifestó que el historial biológico del atleta reflejaba parámetros normales durante el desarrollo de su carrera deportiva, observándose únicamente una alteración asociada al resultado que dio origen al presente procedimiento. Agregó que el deportista le había manifestado en reiteradas oportunidades no conocer la forma en que la sustancia prohibida ingresó a su organismo y que no contaba con elementos técnicos o probatorios que permitieran demostrar dicho aspecto, expresando que la única hipótesis planteada por el deportista consistía en la posible ingesta involuntaria de líquidos, suplementos o sustancias compartidas entre competidores durante el evento deportivo, aunque reconoció que no existían pruebas que respaldaran tal afirmación.

Por su parte, la representante de la ONAD aclaró que la sustancia detectada en la muestra del deportista correspondía a eritropoyetina (EPO). No habiendo más solicitudes probatorias ni intervenciones adicionales por parte de los sujetos procesales, la Magistrada Ponente declaró cerrada la fase probatoria.

En la etapa de alegatos de conclusión, la representante de la ONAD ratificó integralmente los argumentos expuestos en el escrito de formulación de cargos, destacando que el resultado analítico adverso reportó la presencia de eritropoyetina, sustancia prohibida clasificada en la categoría S2 de la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, los efectos de dicha sustancia sobre el rendimiento deportivo y reiteró que, conforme a los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, la presencia de una sustancia prohibida y su uso o intento de uso constituyen infracciones a las normas antidopaje. En consecuencia, solicitó que se mantuvieran los cargos formulados contra el deportista.

En la intervención del apoderado de la defensa, reiteró que el deportista había mantenido un historial deportivo limpio y que desconocía la forma en que la sustancia prohibida ingresó a su organismo. Señaló que la única explicación proporcionada por su representado consistía en una posible contaminación o alteración externa relacionada con el consumo de líquidos o suplementos en el entorno de competencia, hipótesis que, reconoció, no contaba con soporte probatorio suficiente.

Finalmente, una vez escuchadas las intervenciones de las partes, la Magistrada Ponente declaró concluida la audiencia de instrucción e informó que la decisión sería comunicada en audiencia citada por medio de los correos electrónicos registrados en el expediente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado de Salt Lake City evidenció que del análisis de la muestra de sangre No. 1304744, se encontró la presencia de Eritropoyetina (EPO) sustancia prohibida siempre, esto es, en competición y fuera de competición, catalogados como sustancia NO específica.

5.2 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de carga probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

Cuando la presunta infracción a las normas antidopaje contemple una sustancia NO específica

El Grupo Interno de Trabajo de la ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del Grupo Interno de Trabajo de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.3. Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido

En el presente caso, el resultado analítico adverso reportado en la muestra del deportista evidencia la presencia de una sustancia prohibida clasificada dentro de las categorías S.2 del Estándar Internacional Lista de Prohibiciones denominada Eritropoyetina - EPO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA 2021), la sola presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista constituye una infracción a las normas antidopaje. Por tanto, no será necesario demostrar *Intención*, *Culpabilidad*, *Negligencia* o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje.

En este sentido, el artículo 10.2.1 del CMA establece que la sanción base impuesta por una infracción prevista en el artículo 2.1, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al uso una Sustancia No Específica, sin embargo, si el deportista puede

demostrar que la infracción no fue intencional, de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, el periodo de inelegibilidad se reduce a dos (2) años.

Ahora, si el deportista cumplió con la suspensión provisional obligatoria u opcional, se descontará de la sanción inicial el periodo de suspensión cumplido.

6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA – TDAC

De conformidad con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje (CMA) y en la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), las sustancias específicas son aquellas sustancias prohibidas que, por su naturaleza, presentan un menor riesgo de ser utilizadas de manera deliberada para mejorar el rendimiento deportivo.

El artículo 4.2.2 del CMA establece que para los propósitos de la aplicación del artículo 10°, todas las sustancias prohibidas serán consideradas sustancias específicas excepto aquellas identificadas en la Lista de Prohibiciones como No Específicas. De la revisión realizada por esta Sala, se evidencia que en la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, la sustancia Eritropoyetina - EPO se encuentra clasificada en dicha lista como sustancia No específica, prohibida tanto en competencia como fuera de ella, perteneciente al grupo S2 HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS.

Conforme a lo anterior, la presunta infracción a las normas antidopaje que se le atribuye al deportista se desprende del reporte del laboratorio que encuentra en la muestra de sangre No. 1304744 a nombre del deportista Sebastián Andrés Gómez Palta, en la cual se halló la presencia de la sustancia prohibida categorizada NO específica.

De la situación que genera la formulación de cargos, se debe cuestionar si la sustancia encontrada fue por causa de un tratamiento médico o si sobre el mismo recae autorización de uso terapéutico. Sobre este punto, la Organización Nacional Antidopaje – ONAD, informó que el deportista no cuenta con autorización de uso terapéutico. Adicionalmente, no fue reportada en el formato de control al Dopaje, como medicamento y de las declaraciones del apoderado y del disciplinado, su consumo no se trató a un tema ligado a la salud.

La defensa por su parte, manifiesta en audiencia que la única razón válida que encuentran del hallazgo de eritropoyetina en la muestra del deportista sería una contaminación, no obstante, en la revisión realizada por esta Sala de la documentación aportada por la partes, se puede evidenciar que en el Formato de Control Dopaje el deportista declaró haber consumido en los siete días previos a la toma de la muestra los siguientes productos: Creatina, Complejo B, aromáticas, hidratante CIS, proteína, acetaminofén, aminoácidos, ibuprofeno, geles de competencia, balanina, extracto de remolacha, cafeína, bedoyecta, meloxicam, l-areinina, bomba para la gripa, vive 100, potasio, magnesio, zinc, ashgwagandha y la no realización de transfusiones de sangre, sin embargo, no aportó soporte documental que permita al Tribunal concluir, bajo el estándar de probabilidades, que se trató efectivamente de una contaminación y no de un consumo deliberado e intencional.

Cuando el deportista o su apoderado, fundamentan su defensa en la teoría de un producto contaminado, el artículo 10.6.1.2 del Código Mundial Antidopaje exige que se demuestre la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves, debiendo valorarse de manera independiente si la sustancia hallada proviene realmente de dicho producto.

En este sentido, la Ausencia de Culpabilidad o Negligencia se configura cuando el Deportista u otra Persona demuestra que ignoraba, no sospechaba, ni podía razonablemente haber sospechado o presupuesto, ni siquiera aplicando la máxima diligencia, que había usado, le había sido administrada una Sustancia Prohibida, o que de algún otro modo había infringido una norma antidopaje. Salvo en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción contemplada en el artículo 2.1, *el Deportista debe además demostrar cómo ingresó la Sustancia Prohibida a su organismo.*

Por su parte, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves implica que el Deportista u otra Persona demuestre que, atendiendo al conjunto de circunstancias y a los criterios correspondientes, su culpabilidad o negligencia no resultó significativa frente a la infracción cometida; salvo en los mismos casos exceptuados, *también deberá acreditarse cómo ingresó la sustancia a su organismo.*

Con base en lo expuesto, queda demostrado que el deportista no reportó en el Formulario de Control al Dopaje la presencia de eritropoyetina, que no logró establecer cómo dicha sustancia ingresó a su organismo, y que el consumo de los productos relacionados, sin que mediara una justificación médica acreditada ante este Tribunal, evidencia un alto grado de incumplimiento del deber de cuidado y de la atención debida frente a lo que ingiere, responsabilidad que recae exclusivamente sobre el deportista.

El artículo 10.2.1.1 contempla que cuando la infracción a las normas antidopaje se deba a una sustancia no específica, le corresponde al deportista demostrar que no fue intencional. El término intencional se emplea para referirse a los *Deportistas* u otras *Personas* que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y haya hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

Para el caso en concreto, el deportista no pudo demostrar ante el Tribunal que el consumo de la sustancia o la aparición de la misma en el reporte del laboratorio, no se debió a un acto intencional.

En conclusión, el Tribunal determina que el deportista no logró acreditar de manera fehaciente las circunstancias específicas del ingreso de la sustancia a su organismo, dejando una clara incertidumbre sobre la fuente, sumada a la ausencia de pruebas que respalden alguna de las hipótesis, situación que imposibilita establecer un nexo causal claro y satisfactorio de los hechos que conllevaron al reporte analítico adverso.

El Código Mundial Antidopaje es enfático en que los deportistas deben mantener un alto nivel de vigilancia y control sobre todo lo que ingieren o utilizan. No es suficiente que un deportista se limite a afirmar su inocencia y a sugerir que la sustancia debió introducirse sin querer en su organismo con algún suplemento, medicamento u otro producto. El deportista debe aportar pruebas concretas para demostrar que un suplemento, medicamento u otro producto ingerido contenía la sustancia en cuestión. En virtud de lo anterior, el Tribunal señala que el deportista no logró demostrar que aplicó la mayor diligencia exigida para evitar la presencia de una sustancia prohibida en su organismo. La falta de precaución al consumir fuentes no verificadas constituye un incumplimiento de su responsabilidad personal.

Por otro lado, está demostrado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia la presencia de la sustancia prohibida en la muestra del deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 1304744 que corresponde a SEBASTIÁN ANDRÉS GÓMEZ PALTA.

Por lo anterior, y habiéndose acreditado la presencia de una sustancia prohibida en la muestra A del deportista, confirmada mediante el análisis de la muestra B y respaldada por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, el Tribunal infiera que se configura la infracción prevista en el artículo 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, sin que se haya demostrado que dicha infracción haya sido cometida de manera no intencional.

En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

(...)

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

Tal como lo ha indicado el panel en otras oportunidades, cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida existirá infracción a las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva propia del régimen de dopaje en el deporte; contando con que la culpabilidad se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables.

Por otra parte, se hace necesario hacer mención a las acusaciones de la ONAD, por las posibles comisiones de las infracciones 2.1 y 2.2. Esta sala ha considerado que cuando se presentan dos infracciones que concurren y que se derivan de un punto de origen único, este sería, el uso o la ingesta de la sustancia prohibida por el deportista que daría lugar a considerar la comisión de la infracción 2.2 y consecuentemente si existe un resultado analítico adverso tras el análisis de una muestra considerar la comisión de la infracción 2.1, si se trata de la misma sustancia, no hay lugar a que se sancione como la comisión de ambas infracciones, por el contrario, sólo se considera que se ha cometido la infracción que cuenta con todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1. Esto es así en virtud de una interpretación que el panel ha dado en aplicación del principio non bis in ídem que de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 expresó que:

“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4° del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4°). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos”.

En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no a las 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje, corresponde imponer el período estándar de cuatro (4) años de suspensión, al tratarse de una

sustancia no específica y la pérdida de todo punto, premio y medalla que haya podido obtener desde el 15 de noviembre de 2024 en adelante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista SEBASTIÁN ANDRÉS GÓMEZ PALTA.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 15 de noviembre de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo, de conformidad con el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años. Se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 17 de diciembre de 2024 a la fecha. Por lo anterior, la inhabilitación será hasta el 17 de diciembre de 2028. Durante el periodo de suspensión, el deportista no podrá participar en calidad alguna en competencias, actividades deportivas, entrenamientos organizados o autorizados por federaciones, ligas, clubes u organizaciones deportivas afiliadas o reconocidas por una organización signataria del Código Mundial Antidopaje, en los términos del artículo 10.14 del citado Código.

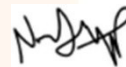
CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, el cual podrá interponerse en audiencia y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación, a la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, a la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y a la Federación Internacional correspondiente, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase;



GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO
MAGISTRADA PONENTE



NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL
MAGISTRADO



JUAN CARLOS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO